

vain, Exequatur para que pueda ejercer en el país las funciones de Cónsul General de la República de Haití.

Comuníquese y publíquese.

DADO en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Porfirio Herrera.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reglamento para la Cruz Roja Dominicana.— G. O. No. 4705,
del 4 de Agosto de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y visto el artículo séptimo de la ley número 648, de fecha quince de Febrero de mil novecientos treinticuatro, por la cual se declara institución oficial del Estado a la Cruz Roja Dominicana,

DECRETO:

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 1.— La dirección y administración de la Cruz Roja Dominicana estará a cargo de una junta directiva, cuyos miembros serán nombrados por el Presidente de la República, y la cual estará constituida del modo siguiente: un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero, un secretario y cinco miembros.

Párrafo:— Con excepción del secretario, los demás cargos en la junta directiva serán honoríficos.

Artículo 2.— La junta directiva tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, y tendrá en las cabeceras de provincias y de comunes las representaciones que ella misma designe.

Artículo 3.— Son atribuciones de la junta directiva:

(a)— Velar y disponer todo lo necesario para el buen cum-

plimiento de los fines de la institución, enumerados en los artículos cuatro, cinco y seis de la ley número 648.

(b)— Formar ramas femeninas, ramas juveniles o infantiles, y cualesquiera otros organismos accesorios o auxiliares que considere convenientes para el desarrollo de los fines de la institución.

(c)— Disponer o autorizar la celebración de actos con fines económicos, y solicitar óbolos o cuotas para los fines de la institución.

(d)— Preparar cada año el presupuesto detallado de ingresos y egresos de la Cruz Roja Dominicana, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República por mediación de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, la cual formulará las recomendaciones que juzgue pertinentes.

(e)— Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Cruz Roja Dominicana, así como las disposiciones o instrucciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

(f)— Dictar las disposiciones, instrucciones y reglamentaciones de orden interior que fueren necesarias para el recto cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, así como para el buen funcionamiento de la institución.

(g)— Presentar mensual, trimestral y anualmente un informe de sus actividades a la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

(h)— Someter a la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas los comprobantes de gastos.

DEL PRESIDENTE

Artículo 4.— Son atribuciones del presidente:

(a)— Convocar la junta directiva y presidir sus deliberaciones.

(b)— Ejecutar y velar por la fiel ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la Cruz Roja Dominicana, y de los acuerdos de la directiva, así como de las disposiciones, instrucciones o reglamentaciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

(c)— Representar a la Cruz Roja Dominicana en todos sus actos.

(d)— En casos de urgencia, y cuando no sea posible reunir la junta directiva, tomar las medidas que juzgue pertinentes, dando cuenta de ellas a dicha junta dentro del más breve plazo que sea posible.

(e)— Firmar la correspondencia, actas y documentos de la junta directiva, junto con el secretario.

(f)— Firmar los cheques para el pago de las obligaciones de la Cruz Roja Dominicana junto con el tesorero, después que los comprobantes hayan sido aprobados por la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 5.— Los vicepresidentes sustituirán al presidente, en caso de falta o inhabilitación de éste, en el orden de su nombramiento, y ejercerán las mismas atribuciones de dicho funcionario.

DEL TESORERO

Artículo 6.— Son atribuciones del tesorero:

(a)— Llevar contabilidad clara y exacta de los ingresos y egresos de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales y con las reglamentaciones que dicte el Contralor y Auditor General.

(b)— Firmar los cheques para el pago de las obligaciones de la institución, conjuntamente con el presidente, después que los comprobantes hayan sido aprobados por la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

DEL SECRETARIO

Artículo 7.— Son atribuciones del secretario:

(a)— Levantar acta de todas las deliberaciones y acuerdos de la junta directiva, y comunicarlos a quien corresponda.

(b)— Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el presidente.

(c)— Cumplir las disposiciones que le dicte la junta directiva.

DE LOS FONDOS DE LA INSTITUCION.

Artículo 8.— Constituyen ingresos de la Cruz Roja Dominicana:

(a)— Las contribuciones o subvenciones que le consignent el Estado y los municipios.

(b)— Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros.

(c)— Las donaciones de individuos o instituciones particulares.

(d)— El producto de los actos que celebren con el fin de recaudar fondos para su sostenimiento.

Artículo 9.— El presupuesto de los ingresos y egresos de la institución debe ser formulado por la junta directiva anualmente, sometiéndose a la aprobación del Presidente de la Repú-

blica por mediación de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, la cual formulará las recomendaciones que juzgue pertinentes.

Artículo 10.— No menos de la mitad de los ingresos anuales debe destinarse a la formación del fondo de emergencia de la institución. De este fondo no se puede disponer sino por disposición o con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 11.— Los fondos de la Cruz Roja Dominicana deben ser depositados por el tesorero en el banco depositario del gobierno dominicano; y no pueden ser retirados sino por medio de cheques firmados por el presidente y el tesorero, previa aprobación de los comprobantes por la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Artículo 12.— Las cuentas y fondos de la institución deben ser examinados periódicamente, tanto por el funcionario que designe la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas como por el que indique el Contralor y Auditor General.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Artículo 13.— La junta directiva deberá someter a la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas cualquiera iniciativa o proyecto que no estén expresamente previstos en este reglamento.

Artículo 14.— Debe igualmente obtenerse la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas para todo contrato o acto de compra, venta, construcción, etc que celebre la junta directiva.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas,